

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-002271-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 002271  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **10:21** horas, en la **calle 37 No. 21-05 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** estaba generando riña a los transeúntes en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-002271** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058564** indicó: “*Se encuentra la (sic) generando riña a los transeúntes en vía pública utilizando palabras soeces.*”.

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-002271-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-002271** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1102373013**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, a la infractora señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte de la señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-002271-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPONER a la señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1102373013**, residente en la **calle 109 No. 33ª-48** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6054606** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **JOHANNA KATHERINE VILLAMIZAR CONGUTA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-002271-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |



247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-002274-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 002274  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **21:20** horas, en la **calle 37 con diagonal 15 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **ZULINA PÉREZ PEÑA** portaba una sustancia alucinógena “marihuana” en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-002274** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **058564** indicó: “*Se le encuentra a la ciudadana una sustancia alucinógena marihuana.*”.

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.



|                                                                                                                        |                                                                       |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                       | No. Consecutivo<br>RIPU09-002274-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-002274** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1098632072**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-002274-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1098632072**, residente en la **carrera 23ª No. 7n-09** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3173502094** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **ZULINA PÉREZ PEÑA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-002274-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9



|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-006808-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 006808  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:15** horas, en la **calle 43 No. 14-90 barrio Centro** de esta ciudad, la infractora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** no suministro los datos del establecimiento como tampoco para su identificación, en el momento que fue requerida por la autoridad de policía, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-006808** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral tercero del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...) 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **003131** indicó: *“La señora antes mencionada no se identifica al momento al ser requerida, no suministra datos de ella ni del establecimiento hotel Shakira.”*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-006808-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-006808** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **31896721**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que le fue entregada a la señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ**, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-006808-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **31896721**, residente en la **calle 43 No. 14-90 barrio Centro** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral 3 del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que la señora **ALBA LUCÍA DUQUE MARTÍNEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-006808-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró: Abogada Yury Sandoval  
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                       |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                       | No. Consecutivo<br>RIPU09-007503-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007503  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:22** horas, en la **calle 50 con carrera 14 barrio San Miguel** de esta ciudad, el infractor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** estaba consumiendo sustancia psicoactiva en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007503** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **120329** indicó: *“El ciudadano en mención se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública.”*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Me estaba fumando un baretico.”*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007503** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **CARLOS ARTURO**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.



|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-007503-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

**NOVA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1044619711**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-007503-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1044619711**, residente en la **calle 50 No. 15-36** de Bucaramanga -sic comparando original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **CARLOS ARTURO NOVA VEGA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-007503-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-007558-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007558  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:35** horas, en la **avenida Quebradaseca con carrera 30 barrio La Aurora** de esta ciudad, el infractor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** estaba consumiendo sustancia psicoactiva en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007558** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **111184** indicó: *“El ciudadano antes mencionado se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en la vía pública.”*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Si señor.”*

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007558** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1010139263**, la

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.



|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-007558-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-007558-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1010139263**, residente en la **carrera 29 No. 12-25 barrio La Universidad** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **6952762** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARIÑO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-007558-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-008195-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 008195  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:04** horas, en la **carrera 15 con avenida Quebradaseca barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JUAN CARLOS NARANJO** irrespetó a las autoridades del sistema lanzando palabras soeces, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-008195** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral dieciséis del artículo 146** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 16. Irrespetar a las autoridades del sistema.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **011868** indicó: “*Irrespetar a las autoridades del sistema lanzando palabras soeces.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

|                                                                                                                        |                                                                       |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                       | No. Consecutivo<br>RIPU09-008195-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-008195** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JUAN CARLOS NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91287100**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 3** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **JUAN CARLOS NARANJO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **JUAN CARLOS NARANJO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JUAN CARLOS NARANJO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 3**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JUAN CARLOS NARANJO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 3** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-008195-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** al señor **JUAN CARLOS NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91287100**, residente en la **calle 13 No. 13-123 Villa Rosa** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3177835694** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 3 (16 SMDLV), equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$484.547)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral dieciséis del artículo 146** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 3 sin que el señor **JUAN CARLOS NARANJO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-008195-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-014337-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 014337  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **17:44** horas, en la **calle 8 con carrera 24 barrio Universidad** de esta ciudad, el infractor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** estaba consumiendo sustancia alucinógena en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-014337** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **008942** indicó: *“Se le practica registro personal al ciudadano el cual se encuentra consumiendo sustancia alucinógena.”*.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“Queda enterado.”*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-014337** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **MIGUEL GONZÁLEZ**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-014337-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

**BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098814100**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-014337-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** al señor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098814100**, residente en la **calle 9ª No. 24-70** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3138708789**, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **MIGUEL GONZÁLEZ BENÍTEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-014337-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9



|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-014338-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 014338  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:08** horas, en la **calle 37 con calle 4 barrio Independencia** de esta ciudad, al infractor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** portaba un arma blanca en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-014338** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral sexto del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **008942** indicó: *“Se le practica registro personal al señor Oscar Fabián hallándosele un arma blanca.”*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

|                                                                                                                        |                                                                       |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                       | No. Consecutivo<br>RIPU09-014338-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-002271** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1232892170**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-014338-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER al señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1232892170**, residente en la **carrera 19 No. 3-88** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3174957057** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral sexto del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **OSCAR FABIÁN ORTEGA ACUÑA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-014338-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-019387-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 019387  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **09:22** horas, en la **carrera 24 No. 8-24 barrio La Universidad** de esta ciudad, el infractor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-019387** de fecha **diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118844** indicó: “*Ciudadano que se observa consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” frente a la cra. 24 No. 8-06.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-019387** de fecha **diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **KEVIN JARZHINIO**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.



|                                                                                                                        |                                                                       |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                       | No. Consecutivo<br>RIPU09-019387-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

**VILLAMIZAR LARA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098758263**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ e prohibidas, no autorizados para su consumo.”**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-019387-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** al señor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1098758263**, residente en la **calle 16 No. 60-23 barrio Lagos** de Floridablanca (S/der) -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3155679782**, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **KEVIN JARZHINIO VILLAMIZAR LARA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-019387-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-020453-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 020453  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:20** horas, en la **calle 65 con carrera 26 barrio La Ceiba** de esta ciudad, la infractora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** portaba una sustancia alucinógena en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-020453** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **075705** indicó: “*Se encontraba en el parque con una (sic) consumiendo y portando sustancia alucinógena.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: “*Porque es una terapia para mí.*”.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.



|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-020453-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

### 3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-020453** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1099373877**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-020453-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** a la señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1099373877**, residente en la **carrera 45 No. 26-14** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3173502094** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **NASLY DAYANE MAZO HERRERA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-020453-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-025894-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 025894  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:55** horas, en la **calle 63 con carrera 8 barrio Canelos, parque Canelos** de esta ciudad, el infractor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** estaba consumiendo sustancias psicoactivas “marihuana” en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-025894** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **075568** indicó: “*El ciudadano en mención se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas (marihuana) en el parque de Canelos.*”.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-025894** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **ALAN FELIPE MEJÍA**

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-025894-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

**ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095824509**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del párrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. **“Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas e prohibidas, no autorizados para su consumo.”.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexecutable son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexecutable y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarados inexecutable los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-025894-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** al señor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1095824509**, residente en la **calle 45 No. 11ª-05 barrio Lagos** de Floridablanca (S/der) -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3148900587**, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ALAN FELIPE MEJÍA ORDOÑEZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-025894-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalaq@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalaq@bucaramanga.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-026526-2021 |
| Subproceso: DESPACHO<br>SECRETARIA / SUBSECRETARIA<br>Código Subproceso: 2000                                          | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 026526  
Bucaramanga, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

“Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:20** horas, en la **calle 60 Búcaros parque Las Cigarras barrio Real de Minas** de esta ciudad, el infractor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** portaba una sustancia en el parque, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026526** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo del artículo 140<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: “*Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*”, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **155238** indicó: “*Mediante patrullaje parque Cigarras se realiza registro hallando sustancia en el bolso.*”.

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos la ciudadana señaló: “*Porque soy consumidor.*”.

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

|                                                                                                                        |                                                                          |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                          | No. Consecutivo<br>RIPU09-026526-2021 |
| Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br>Código Subproceso: 2000                                             | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES /<br>Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 / |                                       |

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026526** de fecha **dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1102382819**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: “Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo....podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impresa la huella dactilar por parte del señor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-026526-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                      | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y párrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER al señor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1102382819**, residente en la **carrera 19b No. 4-17 barrio San Cristóbal** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3223268984** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo del artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **ANDRÉS FELIPE NORIEGA MEJÍA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el párrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**TERCERO:** Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

|                                                                                                                               |                                                                                        |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b> APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO |                                                                                        | <b>No. Consecutivo</b><br>RIPU09-026526-2021 |
| <b>Subproceso:</b> DESPACHO<br>SECRETARÍA / SUBSECRETARÍA<br><b>Código Subproceso:</b> 2000                                   | <b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES /<br><b>Código Serie/Subserie (TRD)</b> 2000-244 / |                                              |

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional [yayalag@bucaramanga.gov.co](mailto:yayalag@bucaramanga.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH AYALA GAMBOA**  
**Inspectora de Policía Urbana No. 9**  
**Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga**

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:  
Yaneth Ayala Gamboa  
Inspector de policía urbano No. 9